

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 04 de marzo de 2022. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte ejecutante, fue otorgado al Dr. Pablo Upegui Jiménez, portadora de la T.P. Nro. 103.667 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2022 00068 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Estaco S.A.
Demandado	Inversiones Valles Verdes S.A.S.
Auto Interlocutorio Nro.	191
Asunto	Inadmite



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422, 430 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y

presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. Explicará que pretende acreditar con el hecho cuarto de la demanda.
2. Adicionará los hechos de la demanda en el sentido de plasmar; el valor del capital adeudado, el monto de los intereses de mora, la fecha desde que se están cobrando y la tasa pactada.
3. Indicará en los hechos de la demanda la forma y medio de pago del valor de la factura, pues en ella se plasma “*otros*”, sin explicación adicional.
4. Señalará la fecha del abono de \$130.430.272, descrito en la factura.
5. Corregirá el monto calculado por intereses, según documento anexo con la demanda, toda vez que se computan desde fecha distinta al vencimiento del título valor, sin que sea plausible la capitalización de los intereses.
6. Corregirá la pretensión primera de la demanda puesto que no existe correspondencia entre las letras y números.
7. De la misma manera procederá con la pretensión segunda, no existe claridad sobre qué valor se pretende el cobro de intereses de mora ni la fecha de causación. Se recuerda la prohibición de capitalización de los intereses de mora.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585f9ce06b9cd3b511387cf07285b9b5cb8b5af7c7226c8b6b082cf9e046e439**

Documento generado en 09/03/2022 11:41:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**